

**Ley 7509 de 9 de mayo de 1995 reformada y adicionada
por La Ley 7729 DE 15 de diciembre de 1997, que se
publicara en La Gaceta No 245 del 19 de diciembre de
1997**

LEY DE IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

CAPÍTULO II

Bienes No Gravados

Artículo 4.- **Inmuebles no afectos al impuesto.**

No están afectos a este impuesto:

g) Los inmuebles pertenecientes a iglesias y organizaciones religiosas pero sólo los que se dediquen al culto; además, los bienes correspondientes a las temporalidades de la Iglesia Católica; la Conferencia Episcopal de Costa Rica, la Arquidiócesis y las diócesis del país.

R 5 g)

g) los sujetos pasivos incluidos en el inciso g) del artículo cuatro de la Ley, deberán presentar una declaración jurada emitida por el apoderado de la organización religiosa donde se haga constar que el inmueble se dedica únicamente al culto. Asimismo una certificación emitida por el Registro Nacional donde se haga constar que está inscrito a nombre de la organización de que se trate.

RIGE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 1998